

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0372/2008

La Paz, 30 de junio de 2008

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-SCZ/Nº 019/2008, de 20 de marzo de 2008, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz.

Sujeto Pasivo: **Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo (AMAP GUAPAY)** representada por Victor Hugo Añez Crespo.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital de Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Germán Guzmán Patzold.

Número de Expediente: **STG/0145/2008//SCZ/0167/2007.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital GRACO Santa Cruz, (fs. 173-174vta. del expediente); la Resolución STR-SCZ/Nº 019/2008, del Recurso de Alzada (fs. 147-158 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico STG-IT-0372/2008 (fs. 186-205 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital GRACO Santa Cruz del SIN, representada legalmente por Germán Guzmán Patzold, acredita personería según Resolución Administrativa 03-0023-08, de 11 de febrero de 2008 (fs. 172 del expediente), e interpone Recurso Jerárquico (fs. 173-174vta. del expediente) impugnando la Resolución STR-SCZ/Nº 019/2008, de 20 de marzo de 2008, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz. Argumenta lo siguiente:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada omite realizar un análisis de fondo del presente caso, justificando tal omisión en la "supuesta" vigencia de la exención del IUE sobre las utilidades de la gestión 2003, cuando dicho beneficio ha sido eliminado

para las entidades con actividades de intermediación financiera a partir del 30 de septiembre de 2003.

- ii. Agrega que el IUE es un impuesto de carácter anual, que se aplica sobre la utilidad que surge de los Estados Financieros de la Gestión, en este caso el que cierra el 31 de diciembre de 2003, por lo que es inadmisibile que se pretenda justificar tal interpretación, haciendo referencia al porcentaje, 75% del tiempo transcurrido de la gestión que se observa, y desconociendo el art. 33 de la CPE, que señala que una Ley se aplica para lo venidero, es decir para las utilidades que existan a partir del 30 de septiembre de 2003, lo contrario sería aplicar retroactivamente un beneficio establecido en la norma derogada.
- iii. Expresa que aplicar el criterio e interpretación de la instancia de Alzada, sería desconocer la aplicación de una norma de naturaleza sustantiva vigente durante el acaecimiento del hecho generador, que conlleva el uso del beneficio de la exención del pago en virtud a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 843, modificado por el art. 2 de la Ley 2493, sobre la utilidad determinada en plena vigencia de dicha normativa, contraviniendo el art. 11 del DS 27874, que desarrolla la naturaleza sustantiva del concepto de deuda tributaria, es decir que para el IUE de la gestión 2003, la Ley 2492 (CTB) y no así la Ley 1340, dado que el hecho imponible acaeció, al finalizar la gestión, conforme el art. 36 de la Ley 843, en plena vigencia de la Ley 2492 (CTB).
- iv. Arguye que la determinación realizada por la Administración Tributaria, surgió del análisis de la declaración jurada del IUE, Form. 80, con N° de Orden 100000215, correspondiente a la gestión 2003, en el cual se detectó la compensación de pérdidas acumuladas hasta la gestión 2002 (exenta del IUE), con las utilidades obtenidas en la gestión 2003 (sin exención), las que de acuerdo con los arts. 48 de la Ley 843 y 32 del DS 24051, no pertenecen ni corresponden a un ejercicio gravable por el IUE, por lo que no pueden ser utilizadas para compensar con el IUE obtenido en gestiones gravables posteriores.
- v. Indica que en consideración a la autodeterminación realizada en el Form. 80 con N° de Orden 100000215, mediante la cual se declara la existencia de una utilidad en la Gestión 2003, se acredita que efectivamente ha ocurrido el hecho generador, por lo que AMAP GUAPAY, se encuentra obligado al cumplimiento de las obligaciones formales y materiales emergentes del IUE.
- vi. Señala que el art. 2 de la Ley 2493 modifica el art. 49 de la Ley 843, excluyendo del beneficio de la exención a las entidades que realicen actividades de intermediación

financiera, a partir del 30 de septiembre de 2003, fecha de aprobación del DS 27190; en consecuencia AMAP GUAPAY queda excluido del beneficio de la exención, debiendo proceder a la determinación y pago del impuesto determinado, en caso de existir utilidades a su favor.

vii. Finalmente, solicita revocar y/o anular la resolución recurrida y declarar firme y subsistente la Resolución Determinativa GGSC-DTJC N° 419/2007, de 03 de diciembre de 2007.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada STR-SCZ/N° 019/2008, de 20 de marzo de 2008, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz (fs. 147-158 del expediente), resuelve revocar totalmente, la Resolución Determinativa GGSC-DTJC N° 419/2007 de 3 de diciembre de 2007, emitida por la Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN, con los siguientes fundamentos:

- i. Manifiesta que la AMAP GUAPAY, obtuvo el carácter de exento mediante Resolución Administrativa N° 77/98, en la que formaliza la exención del citado impuesto, por otra parte, en ejercicio de la potestad que le reviste al Estado, éste emitió la Ley 2493, en la cual derogó de manera expresa la exención en el pago del IUE para las entidades de intermediación financiera, la misma que entró en vigencia a partir de la publicación del DS 27190, es decir, a partir del 30 de septiembre de 2003.
- ii. Señala que AMAP GUAPAY gozaba de una exención o dispensa de la obligación tributaria referida a un impuesto de carácter anual y siendo que fue excluido por una nueva norma cuando había transcurrido el 75% de la gestión, resulta contrario al principio de la seguridad jurídica aplicar de manera retroactiva las disposiciones de Ley 2493, lo que en otras palabras significa desconocer una situación consolidada por un derecho adquirido y aplicar la derogación a toda la gestión. Asimismo, dada la naturaleza del IUE y las características propias para su determinación, resulta inaplicable el pago por utilidades de sólo 3 meses de la gestión 2003 (octubre a diciembre), porque desvirtuaría la esencia misma del impuesto. Dicho de otro modo, la norma restrictiva de un derecho únicamente se debe aplicar a partir del período siguiente a su vigencia a menos que la misma disponga lo contrario, por lo que tal dispensa es válida para los resultados obtenidos en la gestión 2003.
- iii. Indica que aun considerando que los resultados negativos acumulados por el ejercicio de gestiones anteriores no pudieran ser compensados con los resultados positivos obtenidos en la gestión examinada, equivaldría a una base imponible objeto

del IUE, la obligación emergente de la aplicación de la alícuota del citado impuesto tampoco puede ser compelida por los argumentos vertidos, ya que hacerlo implicaría presumir la retroactividad de la norma, es decir, que la derogatoria de la exención surtió efectos a partir del 1º de enero de 2003, y ello, ciertamente, es contrario a lo establecido por el art. 33 de la CPE, que señala que la norma rige para lo venidero.

- iv. Refiere que la Superintendencia General en la Resolución STG-RJ/0411/2006, efectuó el análisis de la aplicación temporal de la normativa sustantiva que debe aplicarse al IUE de la gestión 2003, concluyendo que habiéndose eliminado la exención del IUE para las entidades no lucrativas que realicen actividades de intermediación financiera a partir del **30 de septiembre de 2003**, la norma sustantiva aplicable en ese momento era la Ley 1340 (CTb), vigente hasta el **3 de noviembre de 2003** inclusive y no así la Ley 2492 (CTB) que entró en vigencia plena a partir del **4 de noviembre de 2003**, por lo que, conforme al art. 9, num. 1, de la Ley 1340 (CTb) la existencia o cuantía del IUE rige a partir del año calendario siguiente, esto es, a partir de la gestión 2004 y no así a partir de la gestión 2003 como erróneamente interpretó la Administración Tributaria y la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.
- v. Finalmente señala que no corresponde efectuar el análisis de los argumentos vertidos por el recurrente respecto de los conceptos “hecho generador”, “exención”, “No sujeción”, ni considerar si para efectos de no pagar el IUE, correspondía o no la compensación de las pérdidas de gestiones anteriores con los resultados obtenidos en la gestión estudiada, toda vez que se ha determinado que dicho privilegio aún le beneficiaba.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Determinativa GGSC-DTJC N° 419/2007, se inició el **19 de diciembre de 2007**, como se evidencia del cargo de presentación (fs. 74-78vta. del expediente). En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal** corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en la Ley 2492 (CTB) y Ley 3092 (Título V del CTB) y las normas reglamentarias. En la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar la norma legal vigente en el momento de ocurrido el

hecho, esto es la Ley 1340 (CTb) y Ley 843, debido a que la gestión fiscalizada fue 2003.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 21 de abril de 2008, mediante CITE: ST-SCZ/CE DSI N° 0092/2008, se recibió el expediente SCZ/0167/2007 (fs. 1-177 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 23 de abril de 2008 (fs. 178-179 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 180 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092, vencía el 9 de junio de 2008, sin embargo mediante Auto se amplió hasta el **21 de julio de 2008**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 19 de octubre de 2006, la Administración Tributaria, mediante CITE: GGSC/DDF/OF.03.1050/2006, de 19 de octubre de 2006, solicitó a Nelly Shirley Garrón Arias representante legal de Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo GUAPAY, la presentación de Libros Mayores de y documentos de respaldo a las operaciones realizadas en la gestión 2002, referidas a las cuentas de gasto "Previsión por reclamos de siniestros al seguro", "Previsión de partidas de conciliación Fonvis", "Previsión por desvalorización de bienes adjudicados", "Constitución de deficiencia de previsión de cartera", "Devolución intereses préstamos Fonvis y otros". Documentación que debió ser presentada hasta el 23 de octubre de 2006 (fs. 33 de antecedentes administrativos).
- ii. El 23 de octubre de octubre de 2006, Nelly Shirley Garrón Arias representante legal de AMAP GUAPAY, solicitó ampliación de plazo en 30 días hábiles, para la entrega de la documentación solicitada; por su parte la Administración Tributaria, el 25 de octubre de 2006, notificó en secretaría el proveído de la misma fecha, el mismo que niega la solicitud efectuada por el contribuyente debido a que la misma corresponde a una gestión cerrada, debiendo presentar la documentación hasta el 30 de octubre de 2006 (fs.35-35vta. de antecedentes administrativos).
- iii. El 30 de octubre de 2006, Nelly Shirley Garrón Arias, representante legal de AMAP GUAPAY, presentó la documentación requerida y aclara que las partidas registradas

en gastos corresponden a gestiones anteriores y provienen de inspecciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras durante la gestión 2002 (fs. 48-199 de antecedentes administrativos).

- iv. El 17 de noviembre de 2006, la Administración Tributaria, emitió el informe GGSC-DDF-INF. N° 02-2388/2006, según el cual se establece que la exención del IUE ya no se encontraba vigente para Mutual Guapay en la gestión 2003, asimismo respecto a la compensación de pérdidas señala que, éstas no pueden ser consideradas a tiempo de determinar y pagar el IUE, dado que la pérdida total neta no pertenece a un ejercicio gravado por el IUE y finalmente, indica que no existe evidencia de que el contribuyente haya informado a la Administración Tributaria acerca de los orígenes de pérdidas acumuladas declaradas en el Form. 80 (fs. 31-32 de antecedentes administrativos).
- v. El 28 de febrero de 2007, la Gerencia Distrital GRACO Santa Cruz del SIN, entregó personalmente a Fernando Terán Rivera, asesor legal de AMAP GUAPAY, la Orden de Verificación F.7520 N° Notificación 7907OVI001, al haberse detectado que no corresponde la compensación de pérdidas acumuladas consignadas en la declaración jurada del IUE, Form. 80 de la gestión 2003, emplazando a la presentación de documentación de descargo dentro de los 5 días de recibida la referida Orden de Verificación. El 5 de marzo de 2007, según Acta de Acciones u Omisiones, Form. 7507, se apersonó ante la Administración Tributaria, Shirley Garrón Arias, representante legal de AMAP GUAPAY solicitando información para la presentación de documentación (fs. 2-3 y 5 de antecedentes administrativos).
- vi. El 12 de marzo de 2007, AMAP GUAPAY, mediante memorial de la misma fecha, expresa los fundamentos legales de sustento a la compensación de pérdidas realizada en la declaración jurada del IUE, Form. 80, N° de Orden 100000215 de la Gestión 2003, efectúa una distinción entre la exención y la no sujeción, añade que la compensación de pérdidas fue realizada de conformidad con los arts. 48 de la Ley 843 y 32 del DS 24051, en razón a que dichas pérdidas se originan del ejercicio de la actividad gravada de las que surgen las rentas exentas del pago de acuerdo con los arts. 40 y 49, inc. b) de la Ley 843 y finalmente señala la jurisprudencia expresada por la Superintendencia Tributaria General, a través de la Resolución STG-RJ/0411/2006, que confirma lo expresado respecto a la compensación de las pérdidas (fs.7-10vta. del expediente).
- vii. El 23 de mayo de 2007, el Departamento de Fiscalización de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, emitió el informe GGSC/DDF/INF. N° 03.956/2007, en el cual

señala que el contribuyente, de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 77/95 de 21 de diciembre de 2005, se encontraba exento del IUE hasta la promulgación de la Ley 2493, por lo que la compensación de la pérdida neta total declarada no pertenece a un ejercicio gravado por el IUE, entonces no podría ser usada para compensar las utilidades de gestiones posteriores (fs.232-234 de antecedentes administrativos).

- viii. El 25 de mayo de 2007, la Administración Tributaria, notificó a Doris Marisol Mejía Lara, representante legal de AMAP GUAPAY, con la Vista de Cargo N° 7907-7907OVI001-018/2007, de 23 de mayo de 2007, e informe GGSC/DDF/INF. N° 03.956/2007, estableciendo obligaciones tributarias relativas al IUE de la gestión fiscal 2003 sobre Base Cierta de acuerdo con el art. 137-1 de la Ley 1340 (CTb), en base a la información presentada por el contribuyente en la Declaración Jurada Form. 80, estableciendo como liquidación previa un tributo adeudado en el importe total de Bs5.561.192.- equivalente a 4.551.340.- UFV por concepto de impuesto omitido actualizado e intereses, y la sanción por Omisión de Pago, el mismo que se origina en la compensación de pérdida acumulada, ajustada en aplicación de los arts. 2 de la Ley 2493, 48 de la Ley 843 y 32 del DS24051 (CTB) (fs. 235-239 de antecedentes administrativos).
- ix. El 8 de junio de 2007, Víctor Hugo Añez Crespo representante legal de AMAP GUAPAY, solicitó fotocopias legalizadas correspondiente al procedimiento de determinación en el cual se dictó la Vista de Cargo N° 7907-7907OVI001-018/2007 (fs. 245 de antecedentes administrativos).
- x. El 25 de junio de 2007, Víctor Hugo Añez Crespo, representante legal de AMAP GUAPAY, mediante memorial de la misma fecha, presenta descargos a la Vista de Cargo N° 7907-7907OVI001-018/2007 y solicita dejar sin efecto los reparos formulados en la misma, reiterando el argumento establecido en memorial de 12 de marzo de 2007 y añade que la Vista de Cargo, carece de fundamento debido a que no hace referencia a las consideraciones expuestas, que si bien cita la normativa, no realiza explicación alguna de su incidencia en los cargos formulados, y dado que la fundamentación es imprescindible en todo acto, no puede ser remplazada con la remisión a dictámenes, como el caso del informe GGSC/DDF/INF. N° 03.956/2007 y los documentos que respaldan el origen de los reparos (fs. 257-262 de antecedentes administrativos).
- xi. El 12 de julio de 2007, la Administración Tributaria, emite el Informe Técnico GDSC-GRACO-DDF-INF.-N° 03.1205/2007, el mismo que efectúa el análisis de los

descargos presentados por el contribuyente dentro del plazo señalado por el art. 98 de la Ley 2492 (CTB) y respecto a los mismos señala que los mismo se consideran no válidos y que fueron mencionados en el memorial de descargo a la notificación, siendo descargos conceptuales y de interpretación, por lo que se mantiene el reparo determinado (fs. 273-276 de antecedentes administrativos).

xii. El 15 de agosto de 2007, la Administración Tributaria, notificó por secretaría a Doris Marisol Mejía Lara, representante legal de AMAP GUAPAY, con la Resolución Administrativa GGSC-DJCC N° 175/2007, de 13 de agosto de 2007, que resuelve revocar la Vista de Cargo N° 7907-7907OVI001-018/2007 y autoriza al Departamento de Fiscalización la emisión y notificación al contribuyente de una nueva Vista de Cargo, aplicando la normativa tributaria vigente en la determinación de la base imponible (fs. 280-281 de antecedentes administrativos).

xiii. El 11 de septiembre de 2007, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula a Doris Marisol Mejía Lara, representante legal de AMAP GUAPAY, con la Vista de Cargo N° 7907-7907OVI001-034/2007 de 6 de septiembre de 2007 e Informe Final GGSC/DDF/INF. N° 03.1692/2007, en la que se establece sobre Base Cierta, la liquidación preliminar del tributo en Bs5.783.842.- equivalente a 4.639.693.-UFV, los que incluyen el tributo omitido, intereses y sanción por la omisión de pago, al haberse verificado el incumplimiento en el pago del IUE por la gestión 2003 originado en la compensación de pérdidas acumuladas no gravadas y señala que la conducta se constituye en la contravención de Omisión de Pago, previsto en el art. 165 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 282-293 de antecedentes administrativos).

xiv. El 24 de octubre de 2007, la Administración Tributaria, emitió el Informe de Conclusiones GDSC-GRACO-DDF-INF.-N° 03.2195/2007, según el cual, durante el plazo señalado en la Vista de Cargo N° 7907-7907OVI001-034/2007, el contribuyente no presentó descargos, no obstante bajo el principio de informalismo se procedió a la valoración de descargos presentados a la Vista de Cargo N° 7907-7907OVI001-018/2007 que fue anulada, sin embargo, dada la falta de inconsistencia y validez de la documentación presentada, se ratifica los resultado obtenidos en la inspección y notificados en la Vista de Cargo (fs. 294-298 de antecedentes administrativos).

xv. El 3 de diciembre de 2007, la Administración Tributaria emitió el Dictamen de Calificación o Configuración de Conducta N° 021/2007, en el que observa que el contribuyente realizó la compensación de sus pérdidas acumuladas a la gestión 2002 (exenta del IUE) con las utilidades obtenidas en la gestión 2003, omitiendo el pagó de sus obligaciones tributarias emergentes del IUE, lo que tipifica la conducta del

contribuyente como Omisión de Pago de conformidad al art. 165 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 306-307 de antecedentes administrativos).

xvi. El 7 de diciembre de 2007, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula a Doris Marisol Mejía Lara, representante legal de AMAP GUAPAY, con la Resolución Determinativa GGSC-DTJC N° 419/2007, de 3 de diciembre de 2007, en la que señala que se ajustaron las bases impositivas sobre base cierta por la falta de pago del IUE de la gestión fiscal 2003, por lo que resuelve determinar de oficio las obligaciones impositivas del contribuyente en 4.521.929.-UFV de los cuales 2.052.688.-UFV corresponden a tributo omitido actualizado, 416.552.-UFV a intereses y 2.052.688.-UFV a la sanción por Omisión de Pago por adecuarse su conducta a lo establecido en el art. 165 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 308-315vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado (CPE).

Art. 81. La Ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

ii. Ley 1340 o Código Tributario anterior (CTb).

Art. 9. Las normas tributarias regirán desde la fecha de su publicación oficial o habiéndose hecho ésta desde la fecha que ellas determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes:

1) Las normas referentes a la existencia o cuantía del tributo regirán desde el primer día del año calendario siguiente al de su publicación, cuando se trate de tributos que determinen o liquiden por períodos anuales o mayores y desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de períodos menores siempre que hubiere habido publicación de la Ley (las negrillas son nuestras).

iii. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 16. (Definición). Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

iv. Ley 2493 de modificación a la Ley 1606 de 4 de agosto de 2003.

Art. 2. (Art. 49 de la Ley 843). Se excluye del inciso a) del artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), a "las Corporaciones Regionales de Desarrollo".

Se sustituye los párrafos primero y segundo del inciso b) del artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), con el siguiente texto:

"b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica".

Disposiciones Finales

Tercera. Las Modificaciones a la Ley N° 843 entrarán en vigencia a la aprobación del Decreto Supremo Reglamentario, que no excederá de los 30 días calendario computables a partir de la aprobación legislativa y remisión al Poder Ejecutivo.

v. Ley 843 (Texto Ordenado en 2004)

Art. 36. Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Art. 47. La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes...

Art. 48. Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

Las pérdidas a deducir en ejercicios siguientes, serán actualizadas por la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al Boliviano, producida entre la fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida y la fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa.

vi. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 66. (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación

Art. 100. (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación...

vii. DS 24051, de 29 de junio de 1995 (Reglamento del IUE)

Art. 23. (Pérdidas de Capital).- Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas, o por delitos, hechos o actos culposos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros en la medida en que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, serán deducibles en la misma gestión que se declara, siempre que el contribuyente haya dado aviso a la Administración Tributaria, dentro de los quince (15) días siguientes de conocido el hecho. Para los efectos de su verificación, cuantificación y autorización de los castigos respectivos, el contribuyente deberá presentar una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables.

Cuando el importe del seguro del bien no alcanzara a cubrir la pérdida, o el monto abonado por la compañía aseguradora fuera superior al valor residual del bien, las diferencias mencionadas se computarán en los resultados de la gestión, a efectos de establecer la Utilidad Neta Imponible.

Art. 32. (Pérdidas trasladables).- Las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el **ejercicio gravable**, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

viii. DS 27190 de 30 de septiembre de 2003 (Reglamento a las modificaciones del IUE).

Art. 2. Sustituyese el inciso b) del art. 2 del Decreto Supremo N° 24051 por el siguiente texto:

"b) Sujetos no obligados a presentar registros contables:

Las entidades exentas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de conformidad a lo dispuesto por Ley siempre y cuando no realicen actividades comerciales.

Sin embargo, estas entidades están obligadas a elaborar una Memoria Anual en la que se especifiquen las actividades, planes y proyectos efectuados además de los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención."

IV. 3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se establece lo siguiente:

IV.3.1 Vigencia de las normas en el tiempo.

- i. La Administración Tributaria, ahora recurrente, manifiesta que la Resolución de Alzada omite realizar un análisis de fondo del presente caso, justificando tal omisión en la "supuesta" vigencia de la exención del IUE sobre las utilidades de la gestión 2003, cuando dicho beneficio ha sido eliminado para las entidades con actividades de intermediación financiera a partir del 30 de septiembre de 2003; asimismo es inadmisibles que se pretenda justificar tal interpretación, haciendo referencia al porcentaje, 75% del tiempo transcurrido de la gestión que se observa, y desconociendo el art. 33 de la CPE, que señala que una Ley se aplica para lo venidero, es decir para las utilidades a partir del 30 de septiembre de 2003, lo contrario sería aplicar retroactivamente un beneficio establecido en la norma derogada.
- ii. Expresa que aplicar el criterio e interpretación de la instancia de Alzada, sería desconocer la aplicación de una norma de naturaleza sustantiva, es decir la Ley 1340 (CTb), contraviniendo el art. 11 del DS 27874, situación que conlleva al uso del beneficio de la exención del pago establecida en el art. 49 de la Ley 843, modificado por el art. 2 de la Ley 2493, sobre la utilidad determinada en plena vigencia de dicha normativa.
- iii. Señala que la determinación realizada por la Administración Tributaria surgió del análisis de la declaración jurada del IUE, Form. 80 con N° de Orden 100000215, correspondiente a la gestión 2003, en la cual se detectó la compensación de pérdidas acumuladas hasta la gestión 2002 (exenta del IUE), con las utilidades

obtenidas en la gestión 2003 (sin exención), las que de acuerdo con los arts. 48 de la Ley 843 y 32 del DS 24051, no pertenecen ni corresponden a un ejercicio gravable por el IUE, por lo que no pueden ser utilizadas para compensar con el IUE obtenido en gestiones gravables posteriores, encontrándose, AMAP GUAPAY, obligado al cumplimiento de las obligaciones formales y materiales emergentes del IUE.

iv. Previamente a ingresar en el análisis de fondo, el cual versa sobre la compensación de pérdidas acumuladas a la gestión 2002 con utilidades obtenidas en la gestión 2003, corresponde conocer y resolver la problemática sobre materia de exención tributaria, por lo que resulta necesario analizar el ámbito de validez temporal de la Ley 2493, que a través de su art. 2, modifica el inc. b del art. 49) de la Ley 843 en la parte referida a la exención del IUE y la norma sustantiva aplicable, es decir, si debe aplicarse la Ley 1340 (CTb) o por el contrario la Ley 2492 (CTB) de 2 de agosto de 2003, que entró en plena vigencia a partir del **4 de noviembre de 2003**.

v. En este sentido, el art. 2 de la Ley 2493, que modifica inc. b) del art. 49 de la Ley 843, elimina la exención del IUE para las entidades no lucrativas que realicen actividades de intermediación financiera. Adicionalmente, la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley 2493 dispone que las modificaciones a la Ley 843 entrarán en vigencia a la aprobación del Decreto Supremo Reglamentario que no excederá de los treinta días calendario, computables a partir de la aprobación legislativa y remisión al Poder Ejecutivo; por lo que la Ley 2493 entró en vigencia plena el **30 de septiembre de 2003**, con la promulgación del DS 27190.

vi. Ahora bien, habiéndose eliminado la exención del IUE para las entidades no lucrativas que realicen actividades de intermediación financiera como es el caso de AMAP GUAPAY, que de acuerdo a Consulta de Padrón del SIN, tiene como descripción de su actividad *Instituciones especializadas de ahorro y préstamo* (fs. 240 de antecedentes administrativos); a partir del **30 de septiembre de 2003**, corresponde precisar que **la norma sustantiva aplicable en ese momento era la Ley 1340 (CTb), plenamente vigente hasta el 3 de noviembre de 2003** inclusive y no así la Ley 2492 (CTB) que entró en vigencia plena sólo a partir del **4 de noviembre de 2003**.

vii. En este sentido el art. 81 de la CPE señala que *“la Ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria en la misma Ley”* concordante con ello el art. 9-1 de la Ley 1340 (CTb) establece, en relación a la vigencia temporal de la normas tributarias, que éstas rigen desde la fecha de su publicación oficial o habiéndose hecho ésta, desde la fecha que ellas determinen, sin perjuicio de las

normas referentes a la existencia o cuantía del tributo **que rigen desde el primer día del año calendario siguiente al de su publicación, cuando se trate de tributos que determinen o liquiden por períodos anuales o mayores** y desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de períodos menores siempre que hubiere habido publicación de la Ley.

viii. Por su parte, el art. 2 de la Ley 2493, sustituyó los párrafos primero y segundo del inc. b) del art. 49 de la Ley 843, y señala que están exentas del impuesto a las utilidades las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas, siempre que **no realicen actividades de intermediación financiera** u otras comerciales, la misma que tiene vigencia a partir de la aprobación del DS 27190, el 30 de septiembre de 2003, tal como dispuso la Disposición Final Tercera de la Ley 2493.

ix. Consiguientemente, la modificación establecida en el art. 2 de la Ley 2493 al inc. b) del art. 49 de la Ley 843, y reglamentada mediante DS 27190, al afectar la cuantía del tributo, toda vez que de la exención inicialmente establecida en el art. 49 de la Ley 843, se excluye de este beneficio a los entes que realizan actividades de intermediación financiera, como es el caso de AMAP GUAPAY, restituyéndose la obligación material de pago del impuesto (cuantía), es aplicable el art. 9-1 de la Ley 1340 (CTb), que dispone la aplicación de las normas tributarias a partir de su publicación oficial o habiéndose hecho esto, desde la fecha que ellas determinen, **sin perjuicio de ello, en las normas referentes a la existencia o cuantía del tributo, rigen desde el primer día del año calendario siguiente al de su publicación, cuando se trate de tributos que determinan o liquidan por períodos anuales o mayores**, es decir que para el presente caso, desde el 1 de enero del año siguiente de entrada en vigencia de la Ley 2493 con la promulgación del DS 27190, de **30 de septiembre de 2003**, por lo que corre a partir del primero de enero de la gestión 2004; en consecuencia la cuantía del IUE para el contribuyente, rige a partir de la gestión 2004 y no de la gestión 2003 como equívocamente interpretó la Administración Tributaria.

IV.3.2. Determinación y compensación del IUE Gestión 2003.

i. Efectuado el análisis sobre la vigencia de la exención del IUE, para la gestión 2003 y habiéndose concluido que conforme el num. 1 del art. 9 de la Ley 1340, la modificación al inc. b) del art. 49 de la Ley 843 dispuesta por el art. 2 de la Ley 2493, rige a partir de la gestión 2004 y dado que la Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico, observa la omisión de pronunciamiento de la instancia de Alzada, respecto a la compensación de pérdidas acumuladas hasta la gestión 2002

(exenta del IUE), con las utilidades obtenidas en la gestión 2003 (sin exención), corresponde a ésta instancia efectuar el análisis correspondiente.

- ii. Antes de ingresar en el análisis sobre si la compensación de pérdidas corresponde o no, se debe indicar qué es la **exención** y cuál es su efecto fiscal, en tal sentido la doctrina tributaria, la define “*como un elemento codefinidor del hecho imponible, es decir, no es algo extraño al tributo que opera desde fuera del mismo, sino que es un instituto que coadyuva a una mejor definición del presupuesto del tributo y del deber de pago en que éste se resuelve. Por eso resulta ya innegable que la norma de exención forma parte de la disciplina del hecho imponible, contribuyendo a una más justa y exacta consideración del mismo. Con ello puede afirmarse que el efecto desgravatorio es una situación objetiva configuradora de los elementos esenciales del impuesto e inseparable de ellos. En definitiva, la exención es también una expresión del deber de contribuir en la que se verifica la realización del hecho imponible del tributo del que debe nacer, en principio, la obligación de pago, pero, sin embargo, no llega a producirse dicha circunstancia constituyendo, pues, una excepción a los efectos normales de la realización de aquél. De ello puede fácilmente derivarse que si la exención constituye un elemento configurador del tributo, en principio, no habría problema en entender que dentro de la categoría de «rentas sujetas» se incluyen las exentas, pues la única función que cumple la exención es la de ayudar a hacer efectivos los principios equidad y justicia” (HERRERA MOLINA, P. M: La exención tributaria. Citada por Gracia M^a Luchena Mozo en la obra La relación jurídico-tributaria. El hecho imponible. Pág.15).*
- iii. En ese sentido, también la doctrina tributaria establece que *en materia de no incidencia y exoneración, frecuentemente confundidas, la diferenciación debe hacerse en función de si el hecho está o no incluido en la definición del presupuesto de hecho. Si no lo está, la solución es clara, **el hecho no está gravado** y, por tanto, no puede nacer la obligación; no obstante, es frecuente que no se tenga en cuenta esta circunstancia y se diga que ese hecho está exonerado en lugar de decir que no está gravado. **Si el hecho está incluido en la definición, en principio está gravado, salvo que otra norma jurídica, incluida en la misma ley que crea el tributo o en otra anterior o posterior, cree un excepción estableciendo una liberación.***
- iv. *La exoneración puede ser total o parcial, permanente o temporaria, o sujeta a condición. En el caso de exoneración parcial, es evidente que existe una obligación a pesar de la norma exoneratoria; si es temporaria, la obligación queda en suspenso y renace automáticamente al vencimiento del plazo, sin necesidad de una nueva*

*norma que establezca la gravabilidad; si es condicionada, la obligación renacerá, también automáticamente, al desaparecer la condición. Estas tres consideraciones ponen de manifiesto que **el hecho exonerado está potencialmente gravado** y que, por tanto, no puede dar lugar al nacimiento de la obligación sin necesidad de una ley derogatoria de la exoneración. La tesis de que la norma exoneratoria implica el no nacimiento de la obligación, incurre en el error de equiparar la exoneración a la no imposición (VALDES COSTA, Ramón, Curso de Derecho Tributario, p. 383).*

- v. De la doctrina anteriormente citada se puede colegir y entender que los hechos o situaciones que gozan de exoneración tributaria no están gravados, lo cual, no debe entenderse como no sujeción, ya que una persona puede estar sujeta a un impuesto; sin embargo, sus actividades en forma parcial o total pueden estar exoneradas y por lo tanto, a efectos tributarios, quedan como no gravadas.
- vi. En la legislación tributaria nacional, el art. 16 de la Ley 2492 (CTB), define al hecho generador como el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria; en el caso del IUE el art. 36 de la Ley 843, crea el IUE aplicable sobre **las utilidades** resultantes de los estados financieros de las empresas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento. Asimismo, el art. 47 de la Ley 843, establece que la utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta, los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente; señala además que, como principio general, **se admitirán como deducibles todos aquellos gastos** que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la **utilidad gravada** y conservación de la fuente que la genera.
- vii. Por su parte, el art. 48 de la Ley 843 citado, dispone que cuando en un año se sufriera una **pérdida** de fuente boliviana, ésta **podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes**, en tanto que, el art. 32 del DS 24051, establece que las empresas domiciliadas en el país podrán compensar **la pérdida** neta total de fuente boliviana **que experimenten en el ejercicio gravable**, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes.
- viii. Bajo este marco doctrinal y normativo, queda claramente establecido que nuestra legislación prevé a **la exención** como un elemento neutralizante del hecho generador que va más allá de la sola dispensa legal del pago; en este sentido, debe entenderse que **lo gravado equivale a que se produzca el hecho generador y no exista un**

elemento neutralizante del nacimiento de la obligación tributaria, (Por ejemplo una exención tributaria), ya que de no presentarse este elemento neutralizante, la obligación tributaria nace con la consecuencia del pago que debe realizar el sujeto pasivo o tercero responsable.

- ix. En el caso del IUE, el elemento material del hecho generador, previsto en el art. 36 de la Ley 843, son **las utilidades** resultantes de los Estados Financieros de las empresas al final de la gestión anual, cuyo acaecimiento da origen pleno a la obligación tributaria, tanto material (pago) como formal (presentación de la declaración jurada, entre otros); sin embargo, esta generalidad, bajo el principio de legalidad establecido en el num. 2 del art. 4 de la Ley 1340 (CTb), concordante con el num. 3 del art. 6-I de la Ley 2492 (CTB), admite la dispensa de la obligación tributaria a través de la exención dispuesta en el inc. b) del art. 49 de la Ley 843, que de acuerdo con el art. 5 del DS 24051, debe ser formalizada por el contribuyente para beneficiarse de la misma; es decir, que por Ley se permite aplicar, a las actividades de un contribuyente, algún elemento neutralizante del hecho generador, que en este caso es la **exención tributaria** para cada gestión anual, lo que nos lleva a la conclusión de que las gestiones durante las cuales un sujeto pasivo goza de exención tributaria **no están gravadas**, aun cuando tenga ganancias o utilidades, por estar dispensado de la obligación tributaria.
- x. En este sentido, de la revisión y compulsión de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas en el inc. b) del art. 49 de la Ley 843, otorgó a AMAP GUAPAY, la exención del IUE mediante Resolución Administrativa N° 77/95, de 21 de diciembre de 1995 (fs. 203 de antecedentes administrativos), que le exime del pago del impuesto (obligación material), pero no lo libera del cumplimiento de las obligaciones tributarias formales, es decir, que aun cuando la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio contable anual se encuentren exentas del pago del impuesto o cuando arroje pérdida, el contribuyente debe presentar la declaración jurada, tal como dispone el art. 40 del DS 24051(RCTB).
- xi. Ahora bien en cumplimiento a sus deberes formales, AMAP GUAPAY, presentó las declaraciones juradas del IUE, Form. 80 con Nos. de Orden 30296, 729429 y 976202 (fs. 217-225 de antecedentes administrativos), correspondientes a las gestiones 2000, 2001 y 2002, respectivamente, en las que determina **pérdida contable** (Rubro 6, inc. b), Cod. 68) por un importe de Bs5.589.691.- para la gestión 2000, Bs16.462.370.- para la gestión 2001 y Bs18.148.482.- para la gestión 2002, las mismas que fueron acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2002 por un importe

total actualizado de Bs36.225.755.- (Rubro 12, inc. a) del Form. 80 con N° de Orden 976202), no obstante el importe señalado no comprende la pérdida no compensada y registrada para la gestión 2000, abarcando únicamente las gestiones 2001 y 2002.

xii. En este sentido, AMAP GUAPAY, presentó el 29 de abril de 2004, la declaración jurada del IUE, Form. 80 con N° de Orden 100000215 (fs. 226-228 de antecedentes administrativos), por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 (Gestión 2003), en la cual, determina que como resultado del ejercicio de sus actividades, obtuvo una utilidad por Bs8.662.098.- (Rubro 12, inc. a) del Form. 80 con N° de Orden 100000215) y la misma fue objeto de compensación con las pérdidas no compensadas de gestiones anteriores, es decir, con la pérdida acumulada obtenida al 31 de diciembre de 2002, que actualizada al 31 de diciembre de 2003, alcanza a Bs36.225.755.- y siendo que la misma fue mayor a la utilidad obtenida en la gestión, en lugar de registrar una utilidad, se determinó para la gestión 2003, una disminución en el saldo de la pérdida no compensada de gestiones anteriores por un importe de Bs28.718.984.- (Rubro 13, inc. e) Form. 80 con N° de Orden 100000215).

xiii. Asimismo, de la compulsión de los antecedentes administrativos, se verifica que previamente a la generación de la Orden de Verificación con N° de Notificación 7907OVI001 (fs. 2 de antecedentes administrativos), la Administración Tributaria, mediante CITE:GGSC/DDF/OF.03.1050/2006, de 19 de octubre de 2006 (fs. 33 de antecedentes administrativos), solicitó al contribuyente, documentación correspondiente a la gestión 2002, con el fin de verificar el Impuesto sobre las Utilidades de la gestión 2002 y específicamente sobre las cuentas de gasto relacionadas con: "Previsión por reclamos de siniestros al seguro", "Previsión de partidas de conciliación Fonvis", "Previsión por desvalorización de bienes adjudicados", "Constitución de deficiencia de previsión de cartera", "Devolución intereses préstamos Fonvis y otros", la misma que fue presentada, mediante nota GOF-DC-1316/06.

xiv. Continuando con el proceso, la Administración Tributaria, emitió el informe GGSC-DDF-INF. N° 02-2388/2006 (fs. 31-32 de antecedentes administrativos), el cual señala que AMAP GUAPAY, en el período noviembre de 2002, registró operaciones de ajuste, por desfalco Puerto Suárez y desfalco Lorgio Ribera, regularización de asientos, saldos y cuentas intereses por cobrar de FONVIS, previsión por desvalorización de bienes adjudicados y provisiones a traspasar por corresponder a gestiones anteriores; sin embargo incumplió con lo establecido en el art. 23 del DS

24051, al no haber informado a la Administración Tributaria, el origen de las pérdidas acumuladas declaradas.

xv. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Administración Tributaria, como ya se dijo, el 28 de febrero de 2007, inició una verificación interna a AMAP GUAPAY, tras haber detectado, a través de una prueba global de auditoría, que esta entidad efectuó la compensación de pérdidas acumuladas en la gestión 2001 y 2002 con la utilidad obtenida en la gestión 2003; sin embargo, no tomó en cuenta que la gestión 2003 al estar exenta, no puede tener incidencia fiscal, o sea que AMAP GUAPAY puede tener registros y otros alcances contables, pero no con efectos tributarios.

xvi. En ese sentido, la Administración Tributaria al emitir la Resolución Determinativa GGSC-DTJC N° 419/2007, de 3 de diciembre de 2007, respecto a la utilidad obtenida por Mutual Guapay en la gestión 2003, sin considerar que se encontraba exenta, actuó en contra del beneficio de exención otorgado a dicha entidad, por lo que corresponde dejar sin efecto la misma; sin embargo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los **parágrafos i al ix del punto IV.3.2 de esta fundamentación técnico-jurídica**, hasta la gestión 2003 las actividades de Mutual Guapay, respecto al IUE se encontraban exentas, lo que significa que los ejercicios contables anuales hasta dicha gestión 2003 no se encontraban gravados, por lo que, de acuerdo con el art. 32 del DS 24051, no pueden compensarse en las gestiones gravadas posteriores, ya que únicamente son objeto de compensación las pérdidas de gestiones gravadas.

xvii. Por lo tanto, de acuerdo al análisis efectuado en el punto IV.3.1. de esta fundamentación técnico-jurídica, referido a la validez de la exención para la gestión 2003, corresponde a esta instancia jerárquica, confirmar la Resolución de Alzada STR-SCZ/N° 019/2008, de 20 de marzo de 2008; en consecuencia, debe dejarse sin efecto la Resolución Determinativa GGSC-DTJC N° 419/2007, de 3 de diciembre de 2007; con los fundamentos expuestos; sin perjuicio de que la Administración Tributaria ejerza sus facultades de fiscalización, investigación y determinación tributaria previstas en los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB) a partir de la gestión 2004, tomando en cuenta que las gestiones anuales anteriores no se encontraban gravadas para efecto de las deducciones por pérdidas acumuladas declaradas contablemente por AMAP GUAPAY.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia

eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-SCZ/Nº 019/2008, de 20 de marzo de 2008, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB).

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada STR-SCZ/Nº 019/2008, de 20 de marzo de 2008, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto ASOCIACIÓN MUTUAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO GUAPAY, contra la Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución Determinativa GGSC-DTJC Nº 419/2007, de 3 de diciembre de 2007; con los fundamentos expuestos; sin perjuicio de que la Administración Tributaria ejerza sus facultades de fiscalización, investigación y determinación tributaria previstas en los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB) a partir de la gestión 2004, tomando en cuenta que las gestiones anuales anteriores no se encontraban gravadas para efecto de las deducciones por pérdidas acumuladas declaradas contablemente por Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo Guapay; conforme dispone el inc. b), del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo, conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General